

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez de febrero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0206

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003-007-2020-00320-00
DEMANDANTE: JHON BAYRON ARCILA ECHEVERRI
DEMANDADOS: ALEXANDER RUIZ ADARVE
JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO
ULISES LOMBANA SOLARTE
MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se tuvo notificado por conducta al demandado ALEXANDER RUIZ ADARVE, en la fecha en que se le reconoció personería procesal a su apoderado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó la recurrente que "...**El día 19 de Octubre de 2020** se aportaron al juzgado las evidencias de las respectivas notificaciones a los correos electrónicos de los demandados, no obstante se solicitó al despacho, que se autorizara la notificación por medio del centro de servicios sala civil- Familia. **CÓDIGO DE RECIBIDO: AR- 20201019085524-2260 y CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201019085842- 32567** Igualmente y por solicitud telefónica del demandado Adarve Ruiz, en la misma fecha, octubre 19 de 2020 se le envió a otro correo electrónico: tendenciasalexruiz12@gmail.com, conforme a la siguiente evidencia: (se aporta pantallazos de envío).

3. El Juzgado autorizó el envío de las respectivas notificaciones por medio del Centro de Servicios, y según consulta realizada a dicha dependencia, desde el **3 del mes de Noviembre**, conforme lo ordenado en auto de la fecha: " Así mismo agréguese al expediente las diligencias de la citación para la notificación personal del auto que libró orden de pago contra los demandados. "Ahora, frente a la solicitud que invoca la actora, en el sentido que: "No obstante lo anterior, solicitamos del despacho y para complementar y confirmar el proceso de notificación a la parte demandada, se ordene si lo considera necesario, el envío de las respectivas notificaciones al Centro de Servicios. En consecuencia, quedo atenta de lo que se sirva disponer el despacho para continuar con la notificación a la parte demandada"; por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaria; envíese al Centro de Servicios Civil y Familia las piezas procesales necesarias para notificar la orden de pago a los demandados ALEXANDER RUIZ ADARVE al correo gerencia@casaaventuriana.com y casaaventurians@gmail.com a JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO e mail luzviva06@gmail.com a ULISES LOMBANA SOLARTE correo

ulombana@gmail.com y a MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA al correo buffetmadrecitamia@gmail.com Notifíquese, La Jueza, "

4. Las anteriores diligencias fueron realizadas por el Centro de Servicios- Sala civil- familia y devueltas las diligencias de notificación practicadas, con los respectivos acuses de recibido, al Juzgado de origen, el **13 de Noviembre de 2020** con las correspondientes notificaciones.

4. De acuerdo con la anterior información, los 10 días para cancelar y proponer excepciones, corrieron desde **el 17 de Noviembre al 30 inclusive. (17, 18, 19,20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30)**

5. En ese orden de ideas, admitir tener por notificado por conducta conluyente al demandado Alexander Adarve Ruíz, en la fecha **Diciembre 15**, es tanto como otorgarle unos beneficios extendidos para que

asuma su representación judicial, cuando los términos ya se vencieron; lo cual va en contra de los principios de desconocimiento de la obligatoriedad de los términos y del carácter público de las normas procesales, el de celeridad y economía procesal, entre otros, que rigen las actuaciones judiciales, en contra de los intereses de una de las partes, que en este caso es la demandante.

6. *El despacho de la norma procesal citada, de manera textual, ha advertido salvedad, para tenerlo por notificado, pero la ha pasado por alto: El artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º indica: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*

7. *Por lo tanto y como se evidencia que el demandado Alexander Adarve Ruíz, ya se había notificado, en nuestro criterio debe aplicarse el contenido del artículo 301 del C.G.del P.; lo que conlleva a demostrar que los términos ya están vencidos y que lo que procede es proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución./.../*

Para resolver, SE C O N S I D E R A:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el Juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que representa.

En el sub-lite la parte activa acude a los medios de impugnación para atacar la providencia mediante la cual esta funcionara judicial tuvo notificado por conducta al demandado ALEXANDER RUIZ ADARVE, en la fecha en que se le reconoció personería procesal a su apoderado.

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada notificada, se resuelve el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene como propósito fortalecer la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales, es importante resaltar la relevancia que tuvo dicha normativa en el punto de la notificación personal.

Este novedoso y alternativo mecanismo de notificación en nuestro ordenamiento jurídico, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem). Ahora dicho trámite consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; este es el mecanismo más expedito para notificar

personalmente al demandado, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere del cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando los soportes respectivos; y (iii) cuando deban entregarse anexos, se podrá hacer uso de las herramientas que permitan la confirmación del recibido de los mensajes de datos.

Por otro lado el Artículo 301. Notificación por conducta concluyente, dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Caso en concreto

Para resolver el caso, es importante reseñar las actuaciones relevantes para el caso en concreto que se han surtido al interior del proceso a partir de la remisión de constancias de envío de citación para notificación personal:

1. Remisión de constancias de envío de citación para notificación personal remitida por la mandataria judicial de la actora. Fls. digital Nro. 32 y 33. (19 de octubre)

Manizales, Octubre 19 de 2020

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DRA . MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA
MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : Nro. **170014003-007-2020-00320-00**
DEMANDANTE : JHON BAYRON ARCILA ECHEVERRI
DEMANDADO : ALEXANDER RUIZ ADARVE Y OTROS
ASUNTO : INFORMO GESTIÓN NOTIFICACIÓN DEMANDADOS

GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C 30.290.050 de Manizales, Abogada titulada, con tarjeta Profesional No. 60-468 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del señor **JHON BAYRON ARCILA ECHEVERRI**; en calidad de DEMANDANTE en el asunto de la referencia; a usted respetuosamente me dirijo con el fin de anexar al proceso, las siguientes constancias de envío de citación para notificación a la parte demandada de la demanda, auto admisorio y anexos:

1.Documento que contiene el envío a los emails dirigidos a los correos reportados para la notificación a los demandados:

ALEXANDER RUIZ ADARVE
e-mail: gerencia@casaaventuriana.com ;
casaaventuriana@gmail.com

JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO
e-mail: luzviva06@gmail.com

ULISES LOMBANA SOLARTE
e-mail: ulombana@gmail.com

MARIA ROSALVA ADARVE OCHOA
e-mail: buffetmadrecitamia@gmail.com

Lo anterior, con el fin de continuar con la etapa de notificación, y para lo cual se hizo uso de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

2. AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS

No obstante lo anterior, solicitamos del despacho y para complementar y confirmar el proceso de notificación a la parte demandada, se ordene si lo considera necesario, el envío de las respectivas notificaciones al Centro de Servicios. En consecuencia, quedo atenta de lo que se sirva disponer el despacho para continuar con la notificación a la parte demandada.

Señor Juez,



GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS
C.C. Nro. 30.290.050 de Manizales
T.P. Nro. 60.468 del C.S. de la J.
Email: gloriaesperanzaecheverri@gmail.com

2. Auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se agregó despacho comisorio y ordenó entre otros él envió de las diligencias para la notificación de los cuatro demandados al CSJCF, tal como lo había solicitado la procuradora judicial del demandante, notificado por estado 127 del 04 de noviembre de 2020. Fl. digital Nro. 37

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000320-00

Agréguese al proceso de la referencia el Despacho Comisorio No. 0037 del 01 de octubre de 2020, procedente de la Inspección Quinta de La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales, debidamente diligenciado, materializando la diligencia de secuestro sobre el rodante de placas KIK833; para conocimiento de las partes (Art. 40 C.G.P.). Téngase en cuenta la suma de \$200.000.00, fijada como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Se agrega al expediente digital el informe presentado por el secuestre designado señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA respecto del vehículo a su cargo KIK833, presentado el 26 de octubre de 2020.

Así mismo agréguese al expediente las diligencias de la citación para la notificación personal del auto que libró orden de pago contra los demandados.

Ahora, frente a la solicitud que invoca la actora, en el sentido que: *"No obstante lo anterior, solicitamos del despacho y para complementar y confirmar el proceso de notificación a la parte demandada, se ordene si lo considera necesario, el envío de las respectivas notificaciones al Centro de Servicios. En consecuencia, quedo atenta de lo que se sirva disponer el despacho para continuar con la notificación a la parte demandada";* por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaria; envíese al Centro de Servicios Civil y Familia las piezas procesales necesarias para notificar la orden de pago a los demandados ALEXANDER RUIZ ADARVE al correo gerencia@casaaventuriana.com y casaaventuriana@gmail.com a JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO e mail luzviva06@gmail.com a ULISES LOMBANA SOLARTE correo ulombana@gmail.com y a MARIA ROSALBA ADARVE OCHOA al correo buffetmadrecitamia@gmail.com

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 127 Del 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

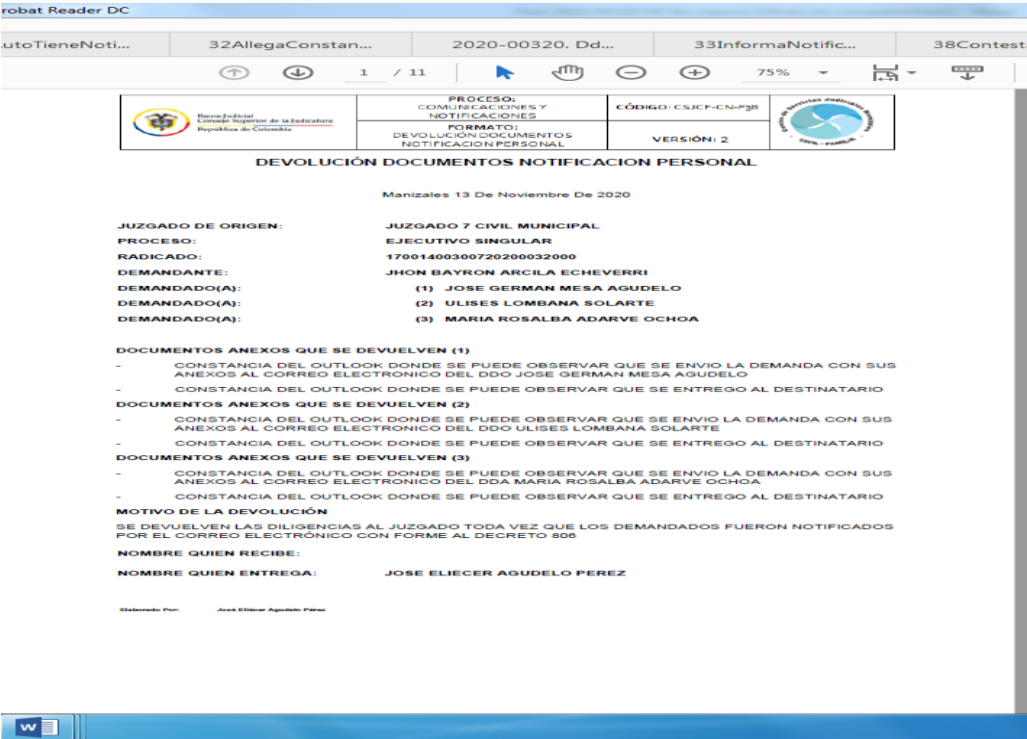
MARIEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

neNotific...		32AllegatoConstanda...		2020-00320, Dda. ...		33InformaNotifica...	
		1 / 12				63.9%	
		PROCESO: GESTION DOCUMENTAL ACUSE DE RECIBIDO PARA TODOS LOS DOCUMENTOS ENTRANTE POSIBLES USUARIOS		CÓDIGO: C3CF-CD-F04 VERSION: 1			
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES							
ACUSE DE RECIBIDO							
FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020 HORA: 15:23:34							
Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivo(s) suscrito(s) a nombre de: CESAR AGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ con el radicado: 202000320, correo electrónico registrado: kajessam@gmail.com, dirigido(s) al JUEGADO 7 CIVIL MUNICIPAL. Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario: (574) 321 576 613							
CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106152334-5873							

Notificación...	32AllegaConstancia...	2020-00320. Dda. ...	33InformaNotificación...
		2 / 12	
JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES E. S. D.			63,9%
REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DTE: JHON RAYRON ARCILA ECHEVERRI DDO: ALEXANDER RUIZ ADARVE Y OTROS. RAD. N°. 2020-00320-00			
CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del demandado, Señor ALEXANDER RUIZ ADARVE, igualmente persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento Ejecutivo de Pago, dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA incoada, en los siguientes términos: FRENTA A LAS PRETENSIONES, ME PRONUNCIO ASÍ: Me opongo totalmente a la prosperidad de todas las pretensiones de la parte actora formuladas en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 6, 7, 8, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, y 10, por cuanto estos carecen de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que no le asiste el derecho invocado a quien demanda, como a de probarse. En consecuencia, debe absolverse al demandado de tales pretensiones y condenarse al actor demandante, al pago de los perjuicios causados con su demanda y al pago de las costas procesales. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ: 1.- AL HECHO UNO: Es totalmente cierto. 2.- AL HECHO DOS: Es totalmente cierto. 3.- AL HECHO TRES: Es totalmente cierto. 4.- AL HECHO CUATRO: Es totalmente cierto. 5.- AL HECHO CINCO: 5.1, 5.2. Que lo pruebe quien demanda. AL HECHO SEIS: Es totalmente cierto. AL HECHO SIETE: Es totalmente cierto. <i>Av. Jiménez N° 9 – 43 Oficina 207 Bogotá D.C., E-mail: mazzajkg@hotmail.com</i>			

5



5. A folio 41 dl expediente digital se observa constancia de vencimiento de términos de los señores JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO, ULISES LOMBANA SOLARTE y MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para los demandados **JOSE GERMAN MESA AGUDELO, ULISES LOMBANA SOLARTE y MARIA ROSALBA ADARVE OCHOA**, quienes quedaron notificados de manera personal del mandamiento de pago, el día 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

DENTRO DEL TÉRMINO LOS DEMANDADOS NO CONTESTARON LA DEMANDA NI PROPUSIERON EXCEPCIONES DE FONDO.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Diciembre 1 de 2020

Convertir

Seleccionar archivo PDF

42Constanc...806 (1).pdf

Convertir a

Microsoft Word (.docx)

Idioma del documento:

Español Cambiar

Convertir

Editar PDF

Crear archivo PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Censurar

6. Auto reconoce personería procesal y tiene notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER RUIZ ADARVE, de conformidad con el articulo 301 CGP. FI.

at Reader DC

toTieneNoti... × 32AllegaConstan... 2020-00320. Dd... 33InformaNotific... 38Conte

1 / 1 75%

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veinte

Rad. 007-2020-00320-00

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** al abogado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con c.c. 10.267.400 y T.P. 125.551 del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial del codemandado **ALEXANDER RUIZ ADARVE**, de igual forma se le tendrá al citado demandado notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

El artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º indica *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Por secretaría contabilicéense los términos de que dispone el demandado **ALEXANDER RUIZ ADARVE** previstos en los artículos 91, 431 y 442 del CGP.

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente Caja Social, mediante el cual comunican que el señor Alexander Ruiz Adarve y La señora María Rosalba Adarve Ochoa poseen dos cuentas cada uno de ellos, una con beneficio de inembargabilidad de cada demandado y las otras se registró el embargo.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 153 Del 15 DE DICIEMBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA CAMBOA
Secretaria

WG

W

7. Recurso de Reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se tuvo notificado por conducta al demandado ALEXANDER RUIZ ADARVE

Verificada la información que antecede, es importante tener en cuenta que a lo largo del expediente no obra ninguna notificación del señor ALEXANDER RUIZ ADARVE, diferente a la que le fue realizada en el auto recurrido.

Ahora frente a lo anunciado por la memorialista en su escrito de reposición, en el que indica de forma textual:

El día 19 de Octubre de 2020 se aportaron al juzgado las evidencias de las respectivas notificaciones a los correos electrónicos de los demandados, no obstante se solicitó al despacho, que se autorizara la notificación por medio del centro de servicios sala civil- Familia. CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201019085524-2260 y CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201019085842-32567

Igualmente y por solicitud telefonica del demandado Adarve Ruiz, en la misma fecha, octubre 19 de 2020 se le envió a otro correo electrónico: tendenciasalexruiz12@gmail.com, conforme a la siguiente evidencia:

Esta funcionaria no duda ni discrepa de su dicho, pero si es claro, que no obra prueba alguna que se hubiese realizado en debida forma la notificación de los demandados con fecha 19 de octubre de 2020; intento inconcluso de notificación sí; pues es incuestionable que fueron enviadas citaciones para la notificación personal a todos los demandados, ya que se aportan pruebas de los envíos, inclusive al señor RUIZ ADARVE; pero no se aportó al plenario prueba que aquellos mensajes hubiesen llegado al correo de los demandados. Dicha información tiene su sustento en que la misma procuradora judicial solicita al Despacho, que le sean remitidas las diligencias al CSJCF, para que por intermedio de esa oficina de apoyo se adelantara dicha gestión, conforme se había solicitado.

Nótese, como en el devenir de las actuaciones procesales, queda claro que el 04 noviembre se accedió al envío de las piezas procesales al CSJCF, para la notificación solicitada por la actora a los demandados, el día 06 del mismo noviembre de 2020, solo dos días después el señor ALEXANDER RUIZ ADARVE, allegó poder y escrito contestando la demanda a través de apoderado judicial; el 13 de noviembre se envía por parte del CSJCF prueba de notificación de los señores JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO, ULISES LOMBANA SOLARTE y MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA, misma que fue agregada al expediente digital y el 01 de diciembre, por parte del Despacho se cuelga la constancia de vencimiento de términos de los señores JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO, ULISES LOMBANA SOLARTE y MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA y frente a todas estas acciones procesales la togada guardo silencio. (1. Contestación de la demanda del señor RUIZ ADARVE, 2. Prueba de envío de notificación proveniente del CSJCF y 3. Cuando se colgó la constancia de vencimiento de términos donde no aparecía el señor RUIZ ADARVE).

En este punto, no hay duda que estaba pendiente por notificar al señor ALEXANDER RUIZ ADARVE, quien desde tiempo atrás había allegado poder y contestación de la demanda (06 de noviembre de 2020), fue así que el 14 de diciembre de 2020, este despacho reconoce personería procesal al abogado apoderado y tiene notificado por conducta concluyente ALEXANDER RUIZ ADARVE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así las cosas, no es estimable el argumento de la recurrente cuando indica que desde el 19 de octubre se aportaron evidencias de la notificación de los demandados, lo que sería una dicotomía frente a su solicitud de enviar las diligencias para notificar a los demandados por intermedio del CSJCF. En consideración de lo anterior, la notificación válida para los señores JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO, ULISES LOMBANA SOLARTE y MARÍA ROSALBA ADARVE OCHOA, fue la realizada el día 13 de noviembre de 2020 por el CSJCF y la del señor ALEXANDER RUIZ ADARVE fue por conducta concluyente, cuando se le reconoce personera procesal a su abogado, el día 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el con el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

En vista del soporte fáctico y jurídico esbozado, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

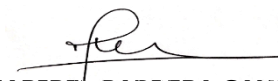
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MÁRINA LÓPEZ GÓNZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>018 Del 11 DE FEBRERO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG